



Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Gloria Patricia Casallas Rojas
demandado	Ricardo Antonio Urieta
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00082 00
Asunto	No reponer decisión
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial obrante a folio 152 C-1, este despacho **DISPONE**,

**No reponer la decisión contenida en auto de fecha 03 de septiembre de 2018, por las siguientes razones:*

Señala el recurrente que el descuento ordenado a la nómina del señor Ricardo Antonio Urieta, le está causando un perjuicio ya que no se refleja como descuento de cuota alimentaria si no como embargo, por ello solicita el levantamiento de la orden de descuento de la nómina de su poderdante.

El artículo 129 inciso tercero del CIA, establece: "... El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo..."

Revisadas las presentes diligencias se observa que el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, debió ordenar que la suspensión del descuento de la cuota de la nómina del demandado recayera sobre la cuota de Jonathan Esneider Garcés Casallas y no sobre el 100% como así lo hizo toda vez que puso en riesgo los derechos que le asisten a Ricardo Stewart Urieta Casallas y Melanie Yurley Urieta Casallas a recibir de manera oportuna sus alimentos.

A su vez, el Juez debe ser garante de los derechos de los menores y en el caso que nos ocupa en aplicación a la norma precedente, se debe garantizar que la cuota alimentaria puede ser usufructuados por Ricardo Stewart Urieta Casallas y Melanie Yurley Urieta Casallas de manera oportuna y la medida a adoptar es el descuento de la nómina que devenga el demandado.

Ahora bien, el artículo 129 inciso cuarto ibídem, señala que la medida podrá ser levantada si el obligado se encuentra al día en sus obligaciones y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Así las cosas la decisión adoptada por este despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 03 de septiembre de 2018.

NOTÍFIQUESE

DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

91 Del **28 SEP 2018**

chp
SECRETARIA